

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 200-2021-MPH/GM

Huancayo, **19 ABR. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 20388 (16438) Vargas Medina Mery Luz, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP, Exp. N° 23605 (18717) Vargas Medina Mery Luz, Informe N° 075-2020-MPH/GSP, Mem. N° 1409-2020-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM, Informe N° 025-2021-MPH/GSP, Prov. N° 219-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 271-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02-01-2020 se emite la Resolución de Multa 001-2020-GSP por s/. 2,100.00 soles, a nombre de Mery Luz Vargas Medina, "Por No permitir que se efectúe la inspección de higiene y salubridad en establecimientos públicos" cód. Infracción GSP'.30.0, respecto a su predio ubicado en Prolg. Cajamarca N° 181 - Huancayo. Valor emitido en base a la Papeleta de Infracción N° 005151 de fecha 10-12-2019;

Que, con Exp. N° 20388 (16438) del 16-09-2020, doña Mery Luz Vargas Medina interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa 001-2020-GSP; alegando que la multa de s/. 2,100.00 soles, impuesta a su establecimiento comercial de venta de panes (1° piso de Prolong. Cajamarca N° 181 - Huancayo), es Injusta, por no tomarse en cuenta los hechos y el descargo de su parte, que desmiente la actuación de los inspectores, que no actuaron con veracidad y transparencia, induciendo a error a su Despacho, por existir marcada enemistad hacia su persona; debiendo amparar su recurso. Señala haber alquilado el 2° piso del inmueble ubicado en Prolong. Cajamarca N° 181 al sr. Raúl Cerrón Piñas y Rosi Torres Villalva desde el 13-11-2018 por 2 años, y en la inspección estaba imposibilitada de permitir el acceso a la inspección de higiene y salubridad del segundo piso, caso contrario constituiría violación de domicilio, hecho que expuso a los inspectores que sin mayor indagación levantaron la infracción, ignorándolo; por tanto reitera que NO cometió infracción alguna ni menos tuvo la intención de interferir las labores de los inspectores, porque ese mismo día permitió el ingreso e inspección del primer piso que si está en su posición, pero no el segundo piso. Señala que reiteradamente se inspecciona solo a su establecimiento comercial, deduciendo que existe marcada enemistad a su persona, anteriormente se le dio razón al anularse la sanción; por tanto la intervención de los inspectores es cuestionable debiéndose investigar exhaustivamente. Adjunta copia del Contrato de Arrendamiento que demuestra que el segundo piso del inmueble ubicado en Prolongación Cajamarca N° 181 no está en su posesión;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 197-2020-MPH/GSP del 22-09-2020, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración de doña Mery Luz Vargas Medida, disponiendo proseguir el cobro de la Resolución de Multa N° 001-2020-GSP resultante de la PIA 005151 del 10-12-2019. Según Informe Técnico N° 003-2020-MPH/GSP/API/ecc del responsable del Área de Papeletas de Infracción de GSP, que señala que el recurso de reconsideración no está escoltado con nueva prueba, requisito exigido por el art. 219° del TUO de Ley 27444, por tanto no se justifica la revisión del análisis ya efectuado sobre los puntos controvertidos; por tanto Improcedente el recurso; y las Ordenanzas Municipales son de obligatorio cumplimiento y según art. 5° O.M. 548-MPH/CM "Las sanciones administrativas son personales; pero el propietario, arrendador, administrador, posesionario y todo el que tenga facultad de disponer un bien, tienen obligación de comunicar a la autoridad municipal en plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad por la infracción que se detecte"; Norma aplicada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM del 12-03-2020 (Infundado el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 002-2020-MPH/GSP) que señala: "El Reglamento de Infracción y Sanciones Administrativas (RAISA) aprobado con O. M. 548-MPH/CM faculta fiscalizar y controlar de forma inopinada, por lo que Gerencia de Servicios Públicos el 10-12-2019 intervino el local ubicado en Prol. Cajamarca N° 181 - Huancayo conducido por Mery Luz Vargas Medina que se negó a la inspección de la panadería, señalando que días antes fue inspeccionado por DIRESA por lo que no se podía ingresar, impidiendo constatar el funcionamiento de una panadería irregular, porque la Licencia a de Funcionamiento N° 804-2017 otorgada a Mery Luz Vargas Medida es de bodega y no de panadería; sobre el Contrato de arrendamiento, carece de sustento porque en la inspección no se permitió el ingreso, y el propietario u arrendatario también es responsable de las infracciones cometidas, según RAISA art. 4° núm. 4.3. El propietario del inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, son responsables de las infracciones administrativas del presente Reglamento"; por tanto sobre la Apelación que nos ocupa, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 002-2010-MPH/GS del 06-01-2020 fue emitida dentro de las atribuciones conferidas por Ley Orgánica de Municipalidades y Ordenanzas Municipales, siendo válido el acto;

Que, con Exp. N° 23605 (18717) del 25-09-2020, la sra. Mery Luz Vargas Medina **Apela** la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP; alegando haberse infraccionado de forma irregular con la PIA 005151 del 10-12-2019, debiendo haberse impuesto la infracción al arrendatario que dio a conocer en su Reconsideración (Exp. 16438-V-20) al ocupante del 2° piso sr. Raúl Cerrón Piñas y Rosi Torres Villalva desde el 13-11-2018 como ratifica el 2° considerando de la Resolución; con la advertencia que comunico, nada



tiene que ver con la infracción; por lo que Apela la Resolución 197-2020-MPH/GSP, por ser acciones que se sigue contra persona distinta a la obligada; reitera que los fiscalizadores tomaron represalias en su contra, y desde el inicio debieron notificar a la persona que ocupa el 2° piso del establecimiento; alega que no incurrió en falta o infracción como señalo en su reconsideración que injustamente se declaró improcedente, en un acto que la MPH “es Juez y parte”, sin tener en cuenta que la supuesta infracción no le corresponde. El procedimiento infracción mal impuesta por el Inspector, hecho la aclaración, solicita Anular y archivar la Resolución apelada, y según núm. 20 art. 2° de Carta Magna, solicita archivar y anular la Resolución de Multa que afecta su economía, considerando que con el problema del COVID-19 los negocios fracasaron en 70%; invoca art. 49° Ley 27972, y señala que no es conductora del establecimiento. Su recurso tiene carácter de D.J. y legalidad según núm. 7.1 art. IV Ley 27444, y el inspector no considero las pruebas de la verdad, lo único que hace es actuar como Juez y parte. Invoca Principio de Veracidad, de Razonabilidad, y Equidad de Ley 27444;

Que, con Informe N° 075-2020-MPH/GSP del 28-09-2020, Gerencia de Servicios Públicos remite actuados. Con Mem. N° 1409-2020-MPH/GM del 30-09-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM de fecha 31-12-2020**, se Declara **FUNDADO** el recurso de Apelación de doña Mery Luz Vargas Medina interpuesto con Exp. 23605 (18717); y se deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP y sin efecto la Resolución de Multa N° 001-2020-GSP; encargando su cumplimiento al SATH.; se declara Agotada la vía administrativa; se dispone que la administrada, queda Obligada a NO incurrir en infracción, caso contrario se procederá conforme a Ley; se Ordena al Gerente de Servicios Públicos, ANEXAR el presente al Exp. 1767 del 13-01-2020 y actuados, y Adjuntar copia de la Papeleta de Infracción N° 005151; bajo responsabilidad de sancionar su incumplimiento; y se **Exhorta** al funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de sancionar su reincidencia. **Sustentado en el Informe Legal N° 1157-2020-MPH/GM del 29-12-2020** del Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez que refiere que según **Principio de Legalidad** del art. IV del TUO la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**; y según art. 220° del cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho); y según art. IV D.S. 004-2019-JUS: **“1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;** y según art. 20 y 24 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo o subsanación, se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo **se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria (Clausura, demolición, etc.);** y según art. 44° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. 548-MPH/CM) **“Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas, son pasible de impugnación según lo previsto en los art. 206 y 207 de la Ley 27444”;** y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP que declaro Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 001-2020-GSP resultante de la PIA 005151 del 10-12-2019. En tal sentido, se cuestiona la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos, por NO haber adjuntado el físico de la Papeleta de Infracción N° 005151 de fecha 10-12-2019, que dio origen al procedimiento sancionatorio, a fin de verificar la imposición de la infracción (si fue por el 1° y/o 2° piso del inmueble ubicado en Prolg. Cajamarca N° 181 - Huancayo), y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP tampoco se pronunció sobre este extremo cuestionado por la administrada, habiéndose limitado a señalar que no adjunto nueva prueba e invocando la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM cuyos actuados tampoco adjuntaron para su verificación. Por tanto de conformidad con el **Principio de presunción de Veracidad** del núm. 1.7 art. IV D.S. 004-2017-JUS, se asume que la infracción impuesta con Papeleta de Infracción N° 005151, fue **“Por NO permitir el ingreso al 2° piso del establecimiento ubicado en Prolongación Cajamarca N° 181 Huancayo”**. Por consiguiente, si bien es cierto, el art. 5° del RAISA aprobado con O.M. 548-MPH/CM dispone: **“Las sanciones administrativas son personales, sin embargo el propietario, el arrendador el administrador, el poseionario y todo aquel con facultades de disponer un bien alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas..., tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal en plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte”;** razón por la cual correspondería ratificar la sanción a la administrada como responsable solidaria en su condición de propietaria; sin embargo debe tenerse en cuenta que el establecimiento infraccionado “2° piso del predio ubicado en Prolongación Cajamarca N° 181 - Huancayo, se hallaba arrendado a doña Rosi Torres Villalva y don Raúl Cerrón Piñas, según Contrato de Arrendamiento de fecha 13-11-2018, razón por la cual y aun en su condición de propietaria, la sra. Mery Luz Vargas Medina, NO tenía permitido ingresar al ambiente arrendado a su inquilina quien tiene el uso y posesión del inmueble (2° piso), salvo por razones de Ley (art. 1681° Código Civil). Por tanto, en este caso puntual corresponde eximir de la sanción pecuniaria a la administrada; al amparo del Principio de Razonabilidad, Principio de Informalismo y Principio de Presunción de Veracidad del núm. 1.4, 1.6, 1.7 artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado



con D.S. 004-2019-JUS; debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP de fecha 22-09-2020 y la Resolución de Multa N° 001-2020-GSP;

Que, con Memorando N° 086-2021-MPH/GM del 12-01-2021, el Gerente Municipal, deriva los actuados a Gerencia de Servicios Públicos, para el cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM;

Que, con Informe N° 025-2021-MPH/GSP del 15-02-2021, el Gerente de Servicios Públicos sr. Miguel Ángel Chamorro Torres, solicita Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM, alegando que no está arreglada a derecho; por no haber tomado en cuenta la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM de fecha 12-03-2020 que declara Infundado el recurso de Apelación interpuesto por Mery Luz Vargas Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 002-2020-MPH/GSP (que dispone la clausura del comercio sanción complementaria que resulta de la PIA 05151), por lo que debió tomarse en cuenta dicho precedente ya resuelto anteriormente sobre un caso similar; pero la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM expreso un parecer distinto, vulnerando derecho a la Igualdad sobre un hecho similar, No existiendo motivación del cambio de criterio y las Ordenanzas municipales tienen carácter obligatorio y el administrado incumplió la obligación de comunicar a la autoridad municipal el contrato de arrendamiento celebrado con su arrendatario el 13-11-2018, contraviniendo el artículo 5° del RAISA (O.M. 548-MPH/CM). Por tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM está inmersa en causal de nulidad, al no cumplir el requisito de validez del acto administrativo del artículo 3° del TUO de la Ley 27444 y haberse dictado en contravención a las normas reglamentarias;

Que, el Principio de Legalidad del art. IV del TUO la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 271-2021-MPH/GAJ** de fecha 05-04-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Abg. José E. Cristóbal Ángeles señala que, según artículo 15° del ROF de la MPH probado con O.M. 522-MPH/CM y artículo 27° Ley 27972, **Gerencia Municipal es el órgano de dirección del más ALTO nivel administrativo a continuación del Alcalde**, y según artículo 60° del ROF (O.M. 522-MPH/CM), Gerencia de Servicios Públicos es un órgano de línea subordinado a Gerencia Municipal. Por tanto, en su condición de órgano inferior, **la Gerencia de Servicios Públicos NO tiene ninguna facultad para “evaluar” o “cuestionar” la decisión del órgano superior y mucho menos para pedir la nulidad de sus actos administrativos emitidos (Resolución de Gerencia Municipal) atribuyéndose funciones superiores, de control y/o jurídico**; peor aún con argumentos incorrectos y No apegados a Ley; pretendiendo además ocultar su negligencia, de no haber **adjuntado el físico de la Papeleta de Infracción N° 005151** (que origino el procedimiento sancionatorio y para verificar la imposición de la infracción fue por el 1° y/o 2° piso del inmueble ubicado en Prolog. Cajamarca N° 181 - Huancayo), y la omisión de pronunciarse sobre este extremo en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 197-2020-MPH/GSP, habiéndose limitado a señalar que no adjunto nueva prueba e invocando la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM cuyos actuados tampoco adjuntaron para su verificación. Asimismo según artículo 27° del ROF aprobado con O.M. 522-MPH/CM **Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano de Asesoramiento de la Alta Dirección** y unidades orgánicas que no cuenten con asesor legal o abogado, por tanto emite “Opinión Legal” para Gerencia Municipal (órgano superior). En tal sentido, el órgano superior con **Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM de fecha 31-12-2020**, declaro fundado el recurso de Apelación formulado con Exp. N° 23605 (18717) del 25-09-2020 por la Sra. Mery Luz Vargas Medina; sustentado en el Informe Legal N° 1157-2020-MPH/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, con decisión fundada en derecho y debidamente motivada. **Por tanto se debe Ratificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM**; No justificando declarar su nulidad ni variar la decisión allí adoptada por el superior. Asimismo, debe desestimarse el pedido del Gerente de Servicios Públicos y No tomar en cuenta el Informe N° 025-2021-MPH/GSP por ser irregular su contenido inconsistente; máxime aun cuando negligentemente y en Desacato a la orden superior, omitió Anexar al presente el Expediente N° 1767 del 13-01-2020 e incumplió con adjuntar copia de la Papeleta de Infracción N° 005151, asimismo vuelve a aludir la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM de fecha 12-03-2020 (alegando que se emitió según Papeleta de Infracción N° 005151 y que se trata de un caso similar y por igualdad se debe emitir el mismo pronunciamiento denegatorio); pero negligentemente NO adjunta dicha Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM y sus actuados, para su evaluación conjunta y verificación si se trata de actos administrativos similares y/o sanción sucesiva o reiterativa a la misma administrada, o si se trata de otro acto administrativo emitido en base a la misma Papeleta de Infracción impuesta a la administrada, considerando que cada caso y procedimiento es distinto, salvo que ambos actos administrativos (sanción pecuniaria y sanción complementaria) se hayan emitido a raíz de la misma Papeleta de Infracción, en cuyo caso dicho Funcionario, tenía la OBLIGACIÓN de remitir ambos expedientes y actuados, para su apropiado pronunciamiento; sin embargo el funcionario volvió a omitir adjuntar tales antecedentes. No, obstante la omisión del funcionario de Servicios Públicos; se ha verificado la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM (en la página web de la MPH), advirtiéndose que esta Resolución declara Infundado el recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Mery Luz Vargas Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 002-2020-MPH/GSP, que se Ratifica; Sin embargo la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM en ningún extremo señala que se trata de una impugnación a una sanción de clausura (Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 002-2020-MPH/GSP) o que provenga de una Papeleta de



Infracción 005151; la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM solo menciona una intervención al local de la administrada realizada el 10-12-2020, estando inmotivada. Sin embargo asumiendo que se trata de la misma Papeleta de Infracción N° 005151, que dio lugar a ambas sanciones (complementaria y pecuniaria), según **Resolución de Gerencia de Servicios públicos N° 002-2020-MPH/GSP** (que habría dispuesto la clausura del establecimiento, en merito a la Papeleta de Infracción 005151) y que fue Ratificada con **Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM** del 12-03-2020; y la **Resolución de Multa 001-2020-GSP** (que contiene sanción pecuniaria) y también emitida en merito a la Papeleta de Infracción 005151, y que quedo sin efecto con **Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM** del 31-12-2020. Por tanto, **corresponde Ratificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM y modificar la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM**; por los sustentos legales contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM), a fin de superar la contradicción entre ambas Resoluciones del órgano superior, originada por la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Servicios públicos, al NO remitir en su oportunidad, documentación y actuados completos; por lo que debería sancionarse a través de STOIPAD, máxime por su reincidencia; sin embargo, y solo por esta vez, se debe EXHORTAR mayor diligencia, bajo apercibimiento de sanción en caso de reincidir en negligencia; debiendo en lo sucesivo remitir documentación completa;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 649-2020-MPH/GM del 31-12-2020; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2020-MPH/GM, por las razones expuestas; debiendo quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la Sra. Mery Luz Vargas Medida con Exp. 1767; por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 190-2020-MPH/GM y la Papeleta de Infracción N° 005151.

Artículo 2°.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que la administrada queda obligada a No incurrir en infracción, caso contrario se procederá conforme a Ley.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley”

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia en su labor, según el sustento que antecede.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. **Jesús D. Navarro Balvin**
GERENTE MUNICIPAL

